



## Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE: RO/103/11.

Hermosillo, Sonora, a diez de noviembre de dos mil quince.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/103/11**, e instruido en contra del **C. EDGAR CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Subsecretario de Administración de la Secretaría de Salud Pública, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, XXIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

### ----- RESULTANDO -----

- 1.- Que el día quince de diciembre de dos mil once, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la C. C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----
- 2.- Que mediante auto de fecha veinte de diciembre de dos mil once (fojas 164-165), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondía; asimismo se ordenó citar al **C. EDGAR CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
3. Que con fecha nueve de noviembre de dos mil doce (fojas 176-181), se emplazó formal y legalmente al encausado **C. EDGAR CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----
4. Que siendo las nueve horas del día doce de diciembre de dos mil doce (fojas 183-184), se levantó acta de audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia del **C. LIC. JULIO CÉSAR ECHEVERRÍA MORALES**, en representación del **C. EDGAR CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, así como la presencia de la **C. LIC. BERENICE RAMOS MUÑOZ** en representación de la Secretaría de Salud Pública y/o Servicios de Salud del Estado de Sonora; y, por medio de la cual, se le dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra del servidor público encausado. Posteriormente mediante auto de fecha catorce de octubre de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que se pronuncia bajo los siguientes:-----

## -----CONSIDERANDOS-----

- I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 153 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.-----
- II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **C. C.F. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10 fracciones I, XI y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, quedó debidamente acreditada con el nombramiento como Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Bulmaro Pacheco y Sill, Moreno, con fecha uno de octubre de dos mil tres (foja 19). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado al **C. EDGAR CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, como Subsecretario, adscrito a la Subsecretaría de Administración, dependiente de la Secretaría de Salud Pública, de fecha ocho de agosto de dos mil siete, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, el C. Eduardo Bours Castelo, y refrendado por el Secretario de Gobierno, Roberto Ruibal Astiazarán (foja 20); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----
- III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar

alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 163 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- La denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas **Documentales Públicas** consistentes en copias certificadas (fojas 18-163), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que fueron admitidos en el auto de admisión de pruebas de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce (fojas 327-341); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

Contrato

-----  
 - - - Asimismo, la parte acusadora ofreció las pruebas **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano e **Instrumental de Actuaciones**; acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce dentro del expediente en que se actúa (fojas 327-341). A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, en fecha doce de diciembre de dos mil doce (fojas 183-184), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del **C. LIC. JULIO CÉSAR ECHEVERRÍA MORALES**, en representación del **C. EDGAR CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, en donde se hicieron manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones intentadas en contra de su representado, mismas a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, advirtiéndose que se ofreció la **Prueba Documental Pública** (fojas 19-163), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que fueron admitidas en el auto de admisión de pruebas de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce (fojas 327-341); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de

aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- Asimismo, se advierte que el encausado ofreció las pruebas **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano e **Instrumental de Actuaciones**; mismas que fueron acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce dentro del expediente en que se actúa (fojas 327-341). A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: "...En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas:... II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor...". resultando lo siguiente:-----

----- Se advierte que el **C. EDGAR CHÁVEZ HERNÁNDEZ** en su Audiencia de Ley de fecha doce de diciembre de dos mil doce, mediante escrito de contestación presentado por su representante legal, opuso como "causal de improcedencia" la **indebida radicación de la denuncia e inicio del procedimiento** (fojas 188-200) y manifestó en su defensa, entre otras cosas, lo siguiente:-----

----- "El artículo 78, fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios establecen lo siguiente: ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento: I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa. II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor... ". Continúa expresando que: "El invocado artículo establece entonces que para que la Contraloría en el caso que nos ocupa, pueda imponerme en su caso una sanción administrativa, deberá iniciar un procedimiento dictando un auto de radicación del mismo por la presunta responsabilidad, y adicionalmente que debe hacerme saber, entre otras cosas, la o las responsabilidades que se me imputan. En el auto de radicación que me fue notificado vía cédula de notificación y que aparece fechado del día primero de diciembre de dos mil once, no se establece que la autoridad instructora me esté imputando una o más responsabilidades que motiven la sujeción al procedimiento que radicó, es decir, **la autoridad instructora no me está**

*haciendo sabedor de mis presuntas faltas administrativas como lo prevé la legislación previamente invocada, sino que únicamente se remite a mencionar que el Director General de Información e Integración interpuso una formal denuncia en contra del suscrito "por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen, presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el escrito que se atiende y con el que se correrá traslado a los encausados al momento de su emplazamiento, a efecto de dar cumplimiento a los dispuesto por el artículo 78 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, respecto de hacerle saber la responsabilidad que se le imputa." ... Abunda el encausado manifestando que "...en la transcripción relacionada en el párrafo precedente, esa Autoridad me tiene por señalado con el carácter de encausado por las responsabilidades que dice se me imputan, cuando lo cierto es que, en dicha parte del auto no existe aún ni tan siquiera se ha establecido o dictado un acuerdo por esa Autoridad determinando si procede o no radicar la denuncia y/o radicar el procedimiento, y en dicha tesitura, no puede ni debe señalárseme como encausado y mucho menos mencionar que esto es por las responsabilidades que se me imputan por el denunciante." Concluye su argumento de la manera siguiente: "Finalmente, haciendo una concatenación de los artículos previamente transcritos, tenemos que la única Autoridad facultada en materia de responsabilidades administrativas para imputar presuntas responsabilidades, es la Autoridad competente de la Contraloría a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la cual previo análisis de las denuncias y de las "pruebas suficientes" que se acompañen a la misma, debe determinar si hay probables causales de responsabilidad para posteriormente imputárselas a los servidores públicos o ex servidores públicos, según sea el caso, por lo que, lo que realizó esa Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial al "radicar" el procedimiento que dio origen al expediente en que se actúa, remitiéndose al escrito de denuncia para hacer la "imputación de responsabilidades" sin haber tan siquiera valorado los hechos y las pruebas acompañadas es totalmente ilegal e impropio, lo cual no significa otra cosa que en este expediente no hay materia de imputación derivada de actuaciones fundamentadas y motivadas en los artículos 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia, adicionalmente esa Autoridad me deja en total estado de indefensión en virtud de que en el "auto de radicación", no me indica cuales son los hechos que por acción u omisión haya cometido el suscrito y que con ello hayan generado violaciones a las obligaciones previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para con base en eso, abocarme a desvirtuar las irregularidades observadas por la Autoridad al radicar el procedimiento".*

- - - Al respecto, esta autoridad se impone resolver que le asiste la razón jurídica al **C. EDGAR CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, toda vez que, del análisis de las constancias que conforman el sumario, se advierte que al iniciarse el procedimiento, en su primera actuación, que es el auto de radicación, carece de un requisito fundamental consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, segundo párrafo, así como en el artículo 78 en su fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 78. ...II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor. ...". Defensa que se hizo valer por el encausado en su escrito de contestación, manifestando que esta resolutoria no estableció imputación alguna que motive la sujeción al presente procedimiento, que no se le hizo saber en el auto de radicación las faltas en que incurrió y que únicamente se limita a informar que se interpuso una denuncia en su contra. Es así, que esta autoridad no puede, atendiendo al principio de imparcialidad y entendiendo la justa dimensión del problema jurídico cuya solución se pide, pasar por alto tal circunstancia, ya que deben respetarse las citadas formalidades esenciales consagradas: en los preceptos legales mencionados anteriormente y que conforman el debido proceso, atendiendo siempre las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, así como a las defensas y excepciones interpuestas por el encausado.

--- Lo anterior es así, en virtud de que en el auto de radicación de fecha veinte de diciembre de dos mil once (fojas 164-165), únicamente se estableció: "...la C. C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, interpone formal denuncia en contra del C. EDGAR CHÁVEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Subsecretario de Administración de la Secretaría de Salud Pública, por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el escrito que se atiende y con el que se correrá traslado al encausado al momento de su emplazamiento, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades, respecto de hacerle saber la responsabilidad que se le imputa... Por lo anterior, se ordena radicar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por los hechos que hace referencia el denunciante en el escrito que se atiende. Regístrese en el Libro de Gobierno con el número RO/103/11...". Tal y como se advierte del párrafo transcrito del auto de radicación, es evidente que se incumple con lo establecido por el artículo 78, fracción II transcritos con anterioridad, ya que sólo se remite a la denuncia, sin establecer y explicar al acusado, con certeza, la imputación de la que es objeto, dejando en incertidumbre al servidor público encausado, ya que no se le da la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Sirve de apoyo para la anterior consideración por analogía, la Tesis Aislada que a continuación se transcribe:-----

Registro: 163741; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXII; Septiembre de 2010; Tesis: XVI.1o.A.T.54 A; Página: 1402; Tipo de Tesis: Aislada; Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUELLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE.** De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada

causa. Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada.

- - - Por consiguiente, esta autoridad determina que sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos imputados al encausado y en base a las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para acreditar la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al **C. EDGAR CHÁVEZ HERNÁNDEZ**; por lo tanto, no es factible sancionarlo administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y del razonamiento anteriormente efectuado, se advierte con certeza la violación planteada. -----

- - - Por virtud de lo antes manifestado, se concluye que no es dable sancionar en este caso al **C. EDGAR CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Es por los motivos ya establecidos, que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. -

--- Sirve de apoyo para la anterior consideración la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - -

Registro: 220006; Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Marzo de 1992; Tesis: II.3o. J/5; Página: 89; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

VII.- En otro contexto, se advierte que el **C. EDGAR CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, no hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

#### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -

**SEGUNDO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del **C. EDGAR CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, por no encontrarse acreditadas las acusaciones que se le atribuyen, así como su responsabilidad administrativa y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución al **C. EDGAR CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, en el domicilio ubicado en Calle Quinta de las Torcasas 104-B, esquina con Paseo de los Álamos, Colonia Las Quintas de esta ciudad, y por oficio al Denunciante; comisionándose a tal diligencia al C. Lic. Manuel Efraín Tirado Robles y/o Joel Saavedra Pacheco y/o Isaac Alfonso López Acosta, y como testigos de asistencia a las C. Lic. Vanesa Gálvez Paz y Liliana Castillo Ramos, todos servidores públicos de esta dependencia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. Lic. Liliana Castillo Ramos y como testigos de asistencia a los C. Lic. Vanesa Gálvez Paz y Manuel Efraín Tirado Robles.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente de Respaldo y Situación como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. Óscar Francisco Becerril Estrella, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/103/11** instruido en contra del **C. EDGAR CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



**LIC. ÓSCAR FRANCISCO BECERRIL ESTRELLA.**

Director General de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial **OT GENERAL**  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

LISTA.- Con fecha 11 de Noviembre de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

GECC